

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de Marzo de 2017, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Carlos D. Rinaldis, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "GONZALEZ, Nicolás C/ HORIZONTE ART S.A. S/ APELACION LEY 24557 (I)", Exp. N° 26315/15, iniciado el 12/05/2015. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos D. Rinaldis; segundo votante, Dr. Jorge A. Serra, y tercer votante, Dr. Alejandra M. Paolino.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:-

--- I.- Los Antecedentes:

--- El accionante Sr. NICOLAS GONZALEZ, con el patrocinio legal de la Dra. Paula Fagioli presentó el día 13.08.2015, a fs. 83/89 escrito fundando la apelación planteada contra el Dictámen de la Comisión Médica N° 18 agregado a fs.40/43 emitido con fecha 01.10.14 rechazando el accidente laboral denunciado a la ART demandada señalando que es una "enfermedad inculpable por tratarse de una patología preexistente e inculpable que no corresponde a la ART brindar prestaciones en el marco de la ley 24557" .-

--- Que efectivamente el actor apeló dicho dictámen -ver fs. 44/5- habiendo sido concedido el recurso y derivadas las actuaciones al Juzgado Federal con asiento en esta ciudad de Bariloche, el que a fs.48/51 recibió las actuaciones y declaró la inconstitucionalidad del art. 46 inc.1° de la ley 24557, derivándolas a la Cámara Laboral correspondiente, de la justicia ordinaria laboral de la provincia de Río Negro, habiendo sido asignada a la Cámara Segunda del Trabajo.-

--- Sostiene el recurrente que trabaja hace 28 años en VIARSE como electricista en los talleres de la empresa y que entre sus tareas está la de levantar -y recolocar baterías muy pesadas de entre 20 a 50 kgs.- y otros elementos de las maquinarias viales que debe atender. Que en el exámen preocupacional oportunamente realizado, confirmado luego con otros estudios similares y periódicos posteriores, realizados por disposición de la empleadora, ingresó sano y sin ninguna dolencia anterior. Sin perjuicio de lo cual, tiempo después en 22.11.2011, sufrió accidente laboral: hernia discal L3 y L4 con profusiones discales múltiples, que fue materia de denuncia a la

ART quien consideró enfermedad inculpable y luego del Dictamen de la Comisión Médica interviniente, que concluyó de igual modo, fue apelado y resuelto en autos “GONZALEZ, NICOLAS C/ HORIZONTE CIA.DE SEGUROS GENERALES SA S/ APELACION LEY 24557” Expte. 24.244/12 que tramitó por ante la entonces única Cámara del Trabajo de esta circunscripción judicial, en la cual se dictó sentencia definitiva a fs. 313/327 con fecha 14.05.2014, estableciendo el carácter laboral de la afección padecida y una ILPP del 13,5% de la total obrera, a cuya detenida y completa lectura me remito, por cuanto allí se indica la necesidad que la ART brinde las prestaciones en especie y dinerarias correspondientes al actor, por cuanto establece que fueron las condiciones de trabajo las que provocaron el accidente materia de dichas actuaciones. Resalto que dicho fallo fue consentido por ambas partes y oportunamente cancelada la totalidad de la liquidación resultante establecida en esa sentencia.-

--- Prácticamente al mismo tiempo que se dictó ese Fallo, el actor sufrió un nuevo episodio incapacitante, pues como indica en su apelación en estos actuados, el 22.05.2014 al intentar subir a una máquina (alta) en cumplimiento de sus tareas habituales, siente un fuerte dolor lumbar agudo, quedando imposibilitado de movimientos. Que ello ocurrió en Ing. Jacobacci, debiendo ser trasladado a S. C. de Bariloche, donde fue atendido en el Hospital Privado Regional (HPR) por la Dra. Susana Belcaguy, por parte de la ART que lo medicó y recomendó reposo, hasta el 19.06.14 en que la ART le dio el alta por considerar “afección inculpable...”, reintegrándose a sus tareas. Que la ART rechazó la reapertura del siniestro, aún cuando el traumatólogo consultado Dr. Calvi diagnosticó “lumbalgia severa, profusiones discales L1 L2 L3 L4 L5 síndrome canal estrecho, ordena tratamiento farmacológico y reposo sin prestación de tareas, basado en RMN que dispuso y se adjunta. Que resulta evidente el nexo causal con el siniestro anterior y con la prestación de tareas y consecuencia de las mismas, durante mas de 25 años.-

--- Que VIARSE durante un tiempo determinado, le asignó un ayudante, el Sr. Gastón Givaudant para evitar que siguiera cargando pesos excesivos para su condición, pero nunca le reasignaron tareas, siendo estas las que provocaron el agravamiento de la incapacidad laborativa que lo afecta, siendo previsible un mayor agravamiento como consecuencia, con el transcurso del tiempo, como ya sucedió, respecto del anterior accidente denunciado.-

--- Que actualmente al actor se le acotaron sus tareas a aquellas que no requieren de mayor esfuerzo, limitando sus posibilidades laborales especialmente las de eventuales

ascensos de categoría.-

--- Ofrece pruebas y solicita que su incapacidad sea determinada pericialmente en autos.

Pide se haga lugar a la demanda, con costas.-

--- A fs. 94/95 la Dra. Fagioli acredita haber sido designada apoderada del actor.-

--- Corrido el pertinente traslado a fs. 106/11 se presenta a responder demanda HORIZONTE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SA. representada por el Dr. Rodolfo Garcia Susini con el patrocinio letrado de los Dres. Luis Courtaux y Martin Paterlini, rechazando en su totalidad la pretensión del actor, negando el origen laboral de su enfermedad y la responsabilidad de la ART de brindarle prestaciones o atender su incapacidad que dice, es inculpable. Ofrece pruebas y pide el rechazo de la demanda.-

--- A fs. 120 se realiza la audiencia del art. 36 de la ley 1504 sin alcanzar conciliación alguna entre las partes.-

--- A fs. 124/5 se ordena la producción de las pruebas ofrecidas y se designa perito médico al Dr. Rodolfo Galosi.-

--- A fs. 134/141 el Correo responde oficio cursado reconociendo la autenticidad de las piezas postales remitidas por el actor, anexadas a la demanda.-

--- A fs.142/6 el Dr. Calvi reconoce los Certificados médicos que se le atribuyen emitidos al atender al actor, anexo a la demanda.-

--- A fs. 154/57 el Correo, con sede en Viedma, reconoce la autenticidad de las piezas postales remitidas por la accionada.-

--- A fs.169 el HPR reconoce los instrumentos que se atribuyen haber sido emitidos por el mismo.-

--- A fs. 170 Dr. Galosi acepta el cargo de perito para el cual fue designado.-

--- A fs. 175/81 presenta su informe pericial, resaltando el que hubo realizado anteriormente en los autos tramitados entre las mismas partes -Expte. N° 24.244/12 referido anteriormente- presentado a fs. 281/290 con fecha 20.11.13 y respuesta la impugnación de la demandada a fs. 2999/301, en la cual estableció una ILPP del 13,5% de la T.O. por lumbociatalgia, recomendando se le reasignen tareas al actor por otras livianas para evitar mayores complicaciones. Me remito expresamente a su integra y detenida lectura. Resalta en estas actuaciones que no se concretó la reubicación de tareas del actor, que la designación de una ayudante para evitarle tareas pesadas fue ocasional y transitoria y que en consecuencia se agravó su enfermedad profesional anterior, como expresamente lo determina en su informe, señalando que la Limitación Funcional de Columna Dorso Lumbar se elevó de 10% a 13,5% entre la anterior y la

actual pericia médica y que la Hernia de Disco inoperable es del 20% lo cual más los Factores de Ponderación llevan a dictaminar una ILPP y D. del 30,60% de la total obrera.-

--- A fs. 182 con fecha 1°.12.16 se regulan honorarios provisorios al perito Galosi en la suma de \$ 4.160.- y se corre traslado a las partes de su informe, sin que ninguna lo impugnara.-

--- A fs. 184 se pone autos para alegar, haciéndolo el actor a fs. 185, resaltando la incapacidad parcial laboral permanente y definitiva del Sr. González, producto del agravamiento de su enfermedad laboral del 17,10% por sobre el 13,5% dictaminado en el anterior litigio ya citado más arriba, reiterando el origen causal de la misma en las tareas realizadas por el trabajador, que ingresó sano a laborar para VIARSE conforme está acreditado. Solicita se declare su incapacidad laboral y se condene a la ART al pago de las prestaciones dinerarias correspondientes y a brindar las prestaciones en especie que sean necesarias para el actor así como la readecuación inmediata y definitiva de sus tareas.-

--- A fs. 186 alegó la demandada, reiterando su rechazo al carácter laboral de la enfermedad, tal lo hiciera al responder demanda.-

--- A fs. 189 pasan los autos al Acuerdo para recibir sentencia definitiva, sorteándose el orden de votos correspondiente.-

--- 2.- Los Hechos:

--- De acuerdo con el art. 53 de la ley 1504 de procedimiento laboral, me expediré sobre los hechos que apreciados en conciencia y de conformidad con las constancias de autos- tendré por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del presente litigio.-

--- 2.1.- Adelanto que tengo por debidamente probado en autos, el carácter de enfermedad de origen laboral, el siniestro denunciado el 22.11.2011, por estar así expresamente reconocido en la sentencia dictada en autos “GONZALEZ, NICOLAS C/ HORIZONTE CIA.DE SEGUROS GENERALES SA S/ APELACION LEY 24557” Expte. 24.244/12 que tramitó por ante la entonces única Cámara del Trabajo de esta circunscripción judicial , en la cual se dictó sentencia definitiva a fs. 313/327 con fecha 14.05.2014, estableciendo una ILPP del 13,5% de la T.O. la cual fue consentida por ambas partes de dicho litigio que son las mismas de autos- y cumplida por la ART demandada, sin cuestionamiento alguno, aún cuando no se atendió a la necesaria readecuación de tareas para evitar “complicaciones mayores”, como sugirió expresamente el perito médico a fs. 286 de esos actuados.-

--- Dicha causa fue ofrecida como prueba en el presente y la tengo a mi vista en este acto, por cuanto fue agregada según constancia de fs. 168 de autos.-

--- Ello así, por cuanto la pericia medica cumplida en este litigio, por el mismo perito médico que actuó en el anterior, establece expresamente que estamos frente a “..este nuevo infortunio laboral...” dado que “...el actor tuvo continuidad laboral en el sector correspondiente que, como se ha apuntado, en un momento dado provocó un mecanismo suficientemente idóneo para generar el infortunio productor de estos autos, motivando la lesión que se encuentra baremada en el Decreto 659/96 ...”. El actor cuenta con una preexistencia del 13,5%, que fue determinada en la pericial y establecida en la sentencia dictada en el juicio precedente, resultando la actual situación un agravamiento de aquella enfermedad ya que “...de haberse interrumpido la exposición en el momento que correspondía, probablemente no hubieran sido múltiples (las hernias discales) ya que un paciente añoso no debería estar expuesto a este tipo de labores por lo que con exámenes periódicos y reubicación serían evitables...” (textual de informe pericial a fs.179/180).-

--- Agrego a lo antes dicho, que dicho informe pericial médico, además de suficientemente fundamentado, fue consentido por ambas partes de autos, que no lo impugnaron en lo más mínimo. Amén que denunciado el nuevo siniestro laboral el 22.05.14, la ART no lo rechazó, brindándole las prestaciones en especie iniciales hasta el alta otorgada el 19.06.14, la que fue recurrida por el aquí apelante.-

--- 2.2.- Tampoco está discutida la relación laboral existente entre el trabajador y VIARSE ni las condiciones de trabajo del actor apelante, ni las tareas a su cargo al tiempo de acaecer el siniestro y más adelante, todo lo cual está acreditado en el juicio ofrecido como prueba y que tengo a mi vista en este acto, ya detallado más arriba a cuyas constancias me remito.-

--- 2.3.- También tengo por acreditado, por que no fue cuestionado el dictámen pericial médico del Dr. Galosi de fs. 175/181 y menos aún sus conclusiones, que fueron consentidas por ambas parte, de las cuales resulta la determinación de una Incapacidad Parcial Permanente y Definitiva del Sr. Nicolás González del 17,10 % de la total obrera, que tiene nexos causal con el accidente laboral denunciado ocurrido el 22 de noviembre del 2011 por el cual ya se le otorgó una ILPP del 13,5%, totalizando ambas el 30,60% que determinó el perito.-

--- Consta en los autos que tramitaron anteriormente entre las mismas partes y que tengo a mi vista, agregados como prueba instrumental del presente litigio, que el actor

percibió oportuna e íntegramente la prestación dineraria derivada de la anterior ILPP determinada, por lo cual tampoco queda duda alguna que sólo corresponde en estas actuaciones expedirme sobre el agravamiento de aquella enfermedad laboral, o sea el 17,10% que resulta de lo establecido por el perito en su informe, tal cual lo consiente y plantea el propio actor en su alegato de fs. 185.-

--- 2.4.- Tiene dicho la jurisprudencia que "...aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar. Conf. Medina, Oscar Eduardo vs. La Segunda ART S.A. s. Accidente - Ley especial /// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IV; 21-dic-2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 4979/13.-“

--- No habiendo cuestionamiento alguno al trabajo pericial cumplido en autos por el Dr. Rodolfo Galosi, el cual aparece suficientemente fundamentado, no hallo motivo ni razón alguna para apartarme de sus conclusiones y en consecuencia propongo al Acuerdo hacer lugar a la apelación estableciendo la Incapacidad Laboral Parcial Permanente y Definitiva del actor Sr. Nicolás González en el 30,60% de la total obrera, ordenando que la ART demandada deberá indemnizarle el nuevo siniestro que constituye un agravamiento del anterior ya indemnizado, que fuera denunciado el 22.05.2014, por el porcentaje del 17,10% (diecisiete con diez por ciento) de ILPPD de la capacidad restante, conforme lo establecido en el art.14 inc.2 a) de la ley 24557, con las modificaciones introducidas por el Decreto 1694/09 y la ley 26773 según art. 17 inc.5 y 6 con más la prestación adicional establecida en el art. 3° de la misma ley.-

--- 2.5.- Tampoco tengo duda alguna conforme las pruebas obrantes en autos a las cuales me remito, especialmente las propias conclusiones del perito médico, respecto a la necesaria inmediata y definitiva readecuación de tareas del actor para impedir que se continúe agravando su enfermedad en el futuro, a causa de la repetición de las mismas acciones que ya fueron anteriormente cuestionadas tal como vimos "... ya que un paciente añoso no debería estar expuesto a este tipo de labores por lo que con exámenes periódicos y reubicación serían evitables..." (fs.179/180).-

--- Por lo tanto y habiéndolo reclamado expresamente el actor en su escrito inicial, propondré al Acuerdo, junto con las prestaciones dinerarias correspondientes a cargo de la ART y las prestaciones en especie que pudieran ser necesarias y prescriptas al actor, la recalificación laboral y readecuación inmediata y definitiva de tareas.-

--- 2.6.- En cuanto a la indemnización dineraria, el porcentaje de ILPPD del 17,10% antes establecido, propongo sea calculado utilizando el haber correspondiente al mes de mayo del 2014 incluyendo tanto por las sumas remunerativas cuanto las no remunerativas que pudo haber percibido el actor, más el proporcional mensual del SAC. Ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º, tercer y cuarto párrafos (mediante un pago único, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal), de la ley 26773, y la jurisprudencia establecida en autos "BIETTI, MARIA A. C/ HORIZONTE ART S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD ACCIDENTE", Expte Nro 26.587/15 donde he expresado: "Respecto del art. 12 inc.1ro de la LRT, también esta Cámara Segunda se expidió reiteradamente declarándolo inconstitucional, por cuanto la norma que establece que para el cálculo indemnizatorio deberá tomarse el promedio del haber mensual de los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, es violatoria de las garantías constitucionales (art.14 bis, 16 y 17 de la C.N.) que aseguran, para el trabajador accidentado (art. 208 LCT), los mismos derechos y particularmente idénticos ingresos que los de uno sano, mientras dure su afección, especialmente porque es cuando más necesita de dichos recursos, los cuales por efecto de la depreciación monetaria, aparecen totalmente desvalorizados al momento en que son liquidados por las aseguradoras a las víctimas de los siniestros laborales según aquella norma tachada de contraria a la C.N...." .-

--- En este sentido, utilizar como remuneración base la que resulte del promedio de lo percibido por el trabajador enfermo o accidentado, durante el año inmediato anterior al acaecimiento del hecho dañoso, resulta violatorio de la C.N. , del art. 208 LCT y resulta discriminatorio amen que perjudicial- del trabajador accidentado respecto de aquel que se encuentra sano, siendo que afecta sus derechos precisamente cuando más lo necesita.-

--- Se ha expresado numerosa jurisprudencia local y nacional, respecto de la cual y para evitar repeticiones que considero innecesarias, me remito a los fundamentos expuestos entre otros fallos, en el que hemos dictado en autos "Gallardo c/Mapfre Argentina ART SA" Expte. 24597/13 y a los restantes Fallos de esta Cámara y también de la Cámara Primera del Trabajo de esta misma Circunscripción, y del STJ RN en la causa "Gonzalez c/RJ Ingeniería SA y otros" Nro 27105/14, así como sentencias de la CSJN (ver "Diaz Paulo c/Cervecería y Maltería Quilmes SA" del 04.06.13) que además establece la integración de las sumas remunerativas y no remunerativas para conformar el importe total del haber mensual, conforme además al Convenio Nro 95 de la O.I.T.,

tal como señeramente lo resolviera el Dr. Carlos Salaberry en autos "Montes c/ SAIEP" Expte. 20612/08 de la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad, a cuyas consideraciones y fundamentos me remito in totum.-

--- Por último, y en relación al rubro "SAC" el cual conforme criterio unánime de este Tribunal, integra la base de cálculo indemnizatorio, cabe señalar que en idéntico sentido se ha pronunciado recientemente nuestro Máximo Tribunal Provincial en autos caratulados: "PASCAL MATIAS O.E. C/ ASOCIART. ART S.A. S/ SUMARIO", Sent. del 5 de octubre del 2016, a cuya íntegra lectura me remito, además de resultar jurisprudencia de consideración obligatoria para este Tribunal conforme lo dispuesto expresamente por el Art. 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

--- Todo ello conforme liquidación que deberá practicar la actora una vez firme la presente.-

--- 2.7.- En cuanto a los intereses, deberán computarse desde la fecha del siniestro en adelante, conforme lo establecido en el art. 2º de la ley 26773 aplicando las tasas que disponen las normas vigentes y que utiliza habitualmente el Tribunal (7% anual sobre los importes ajustados por RIPTTE y desde que finaliza dicha actualización hasta el 31.08.2016 (si correspondiere) el 36% anual y desde entonces en adelante (si correspondiere) o sea desde el 1º.09.16 y hasta el efectivo pago con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personal de libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme fallo dictado por el SRTJ RN in re "Guichaqueo c/Pcia. de Río Negro" Expte. 27980/15- STJ .-

--- 3.- El Decisorio:

--- 3.1.- Cuestiones Preliminares: La inconstitucionalidad de los arts. 46 y 12 de la ley 24557:\n--- Conforme los fundamentos y jurisprudencia expuestos más arriba, a los cuales expresamente me remito, propongo al Acuerdo declarar la inconstitucionalidad de los referidos artículos de la ley 24557, estableciendo la jurisdicción de este Tribunal por tratarse del "juez natural" que debe entender en la resolución del caso, así como establecer que debe ser utilizado el haber, más el SAC proporcional, correspondiente el momento en que acaeció el evento dañoso, tal como lo determina específicamente el art. 2, tercer párrafo de la ley 26773, en vez de utilizar el promedio del año anterior al siniestro como lo determina el art. 12 de la ley 24557, con grave perjuicio económico para el trabajador accidentado. Conforme a dichos fundamentos propongo al Acuerdo declarar la inconstitucionalidad de los artículos mencionados 12 y 46 de la ley 24557, de acuerdo con lo que dispone y faculta el art. 196 de la Constitución de la Pcia. de Río

Negro.-

--- 3.2.- La resolución: De acuerdo con los hechos acreditados en autos, expuestos precedentemente, si el Tribunal compartiera los fundamentos señalados en el capítulo anterior, postulo

--- 3.2.1.- Hacer lugar a la apelación planteada, reconociendo que el Sr. Nicolás González tiene una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva determinada por el perito médico del 17,10 % de la capacidad restante del trabajador, derivada del accidente de trabajo sufrido por el Sr. Nicolás González en ocasión de realizar sus tareas, el día 22.05.2014, cuando contaba con 63 años de edad (nació el 14.01.1951, ver fs. 1 del juicio anterior ofrecido como prueba) la cual se acumula a la ILPPD anteriormente determinada y resarcida del 13,5% totalizando en consecuencia un 30,60% de la T.O., condenando a la ART demandada HORIZONTE CIA. DE SEGUROS GENERALES S.A., a indemnizar aquella (el 17,10%) conforme las disposiciones de la ley 24557 (art.14, inc.2º a), ajustadas según art. 17 inc. 5º y 6º de la ley 26.773, con más la indemnización adicional del art. 3º de la misma ley, en un único pago, dentro de los diez días de notificada de la aprobación de la liquidación que deberá practicar el actor, según las pautas establecidas en los puntos 2.6 y 2.7 del capítulo precedente.-

--- 3.2.2.- Ordenar que Horizonte Cia. de Seguros Generales SA provea las prestaciones en especie necesarias para el Sr. Nicolas Gonzalez, que le sean prescriptas por sus médicos, conforme su estado de salud derivado del siniestro laboral materia de autos.-

--- 3.2.3.- Ordenar que Horizonte Cia. de Seguros Generales SA provea en forma inmediata y definitiva lo que fuere necesario para la recalificación profesional y readecuación de tareas del Sr. Nicolas González para evitar el re agravamiento de su enfermedad profesional derivado de su imposibilidad de continuar con la actual prestación de tareas a su cargo.-

--- 3.2.4.- Imponer las costas íntegramente a cargo de Horizonte Cia. de Seguros Generales SA, por resultar la misma objetivamente derrotada en autos, conforme lo dispuesto por el art. 68 CPCC sin que medien razones para apartarme de lo previsto en dicha norma.-

--- 3.2.4.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados y del perito médico, actuantes en autos hasta tanto no exista liquidación definitiva aprobada que determine el importe total de condena por capital e intereses conforme a la presente sentencia. Debiendo la condenada al pago, cancelar aquellos con más el IVA en caso de

corresponder, dentro del plazo de ley, a contar desde que fuere notificada de la regulación efectuada.-

--- Mi voto.-

--- A la misma cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:

--- Compartiendo los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto del Dr. Carlos D. Rinaldis.-

--- Mi voto.-

--- A idéntica cuestión planteada, el Dr. Alejandra M. Paolino dijo:

--- Por compartir íntegramente los considerandos desarrollados, adhiero al voto del Dr. Carlos D. Rinaldis.-

--- Mi voto.-

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) HACER LUGAR a la apelación planteada, reconociendo que el Sr. Nicolás González tiene una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 17,10 % de la capacidad restante del trabajador, la cual se acumula a la ILPPD anteriormente determinada y resarcida del 13,5% en autos “GONZALEZ, NICOLAS C/ HORIZONTE CIA.DE SEGUROS GENERALES SA S/ APELACION LEY 24557” Expte. 24.244/12, totalizando en consecuencia un 30,60% de la T.O.

--- II) CONDENAR a la ART demandada HORIZONTE CIA. DE SEGUROS GENERALES S.A., a indemnizar al actor la incapacidad laboral del 17,10% conforme las disposiciones de la ley 24557 (art.14, inc.2º a), ajustadas según art. 17 inc. 5º y 6º de la ley 26.773, con más la indemnización adicional del art. 3º de la misma ley, en un único pago, dentro de los diez días de notificada de la aprobación de la liquidación que deberá practicar el actor, según las pautas establecidas en los puntos 2.6 y 2.7 del capítulo precedente.-

--- III) ORDENAR que Horizonte Cia. de Seguros Generales SA provea las prestaciones en especie necesarias para el Sr. Nicolas Gonzalez, que le sean prescriptas por sus médicos, conforme su estado de salud derivado del siniestro laboral materia de autos.-

--- IV) ORDENAR que Horizonte Cia. de Seguros Generales SA provea en forma inmediata y definitiva lo que fuere necesario para la recalificación profesional y readecuación de tareas del Sr. Nicolas González para evitar el re agravamiento de su enfermedad profesional derivado de su imposibilidad de continuar con la actual

prestación de tareas a su cargo.-

--- V) IMPONER las costas íntegramente a cargo de Horizonte Cia. de Seguros Generales SA, por resultar la misma objetivamente derrotada en autos, conforme lo dispuesto por el art. 68 CPCC sin que medien razones para apartarnos de lo previsto en dicha norma.-

--- VI) DIFERIR la regulación de honorarios de los letrados y del perito médico, actuantes en autos hasta tanto no exista liquidación definitiva aprobada que determine el importe total de condena por capital e intereses conforme a la presente sentencia. Debiendo la condenada al pago, cancelar aquellos con más el IVA en caso de corresponder, dentro del plazo de ley, a contar desde que fuere notificada de la regulación efectuada.-

---VII) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS D. RINALDIS

Juez de Cámara Juez de Cámara

JORGE A. SERRA

Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario de Cámara